

INFORME N° 171 -2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula una consulta referida a la destrucción de la documentación que los agentes de aduana están obligados a conservar de los despachos en los que hayan intervenido, prevista en el artículo 25° de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 13-2015-SUNAT-5C0000, Instructivo de Entrega de declaraciones por los despachadores de aduana INTA-IT.24.03, en adelante Instructivo INTA-IT.24.03.

III. ANÁLISIS:

¿Se solicita determinar la competencia para efectuar la destrucción de la documentación original de los despachos en que hayan intervenido los agentes de aduana, prevista en el artículo 25° de la LGA, cuando ha vencido el plazo legal de la obligación de conservar dicha documentación?

Sobre el particular, el artículo 25° de la LGA establece las obligaciones específicas de los agentes de aduana como auxiliares de la función pública, disponiendo expresamente en el inciso a) lo siguiente:

- a) **Conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1° de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que haya intervenido.**

La Administración Aduanera podrá disponer que el archivo de la documentación se realice en medios distintos al documental y que determinados documentos se conserven en copia.

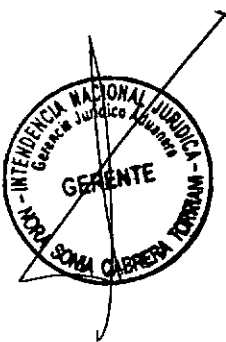
Asimismo, la Administración Aduanera podrá requerir al agente de aduana la entrega de todo o parte de la documentación que conserva, antes del plazo señalado, en cuyo caso asume la obligación de conservarla.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la documentación podrá ser destruida, salvo en los supuestos que se establezcan en el reglamento, en cuyo caso deberá ser entregada a la Administración Aduanera.

Si se produce la cancelación o revocación de su autorización, el agente de aduana deberá entregar a la Administración Aduanera toda la documentación que se encuentre dentro del plazo de conservación antes establecido; quedando supeditada la devolución de la garantía a la conformidad de la entrega.

La Administración Aduanera, podrá dictar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente literal." (Énfasis añadido)

Asimismo, esta obligación de los agentes de aduana de conservación de la documentación aduanera, se encuentra regulada en el artículo 34° del RLGA para efectos de establecer los supuestos de excepción en los que la norma impide que pueda ser



destruida no obstante haber transcurrido el plazo legal para su conservación, obligando por el contrario a su entrega a la Administración Aduanera. Dicho artículo señala lo siguiente:

*“La documentación de los despachos debe ser conservada durante cinco (5) años, computados a partir del 1º de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, transcurrido dicho plazo, **puede ser destruida** salvo que dicha documentación esté vinculada a:*

- a) Un régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuyas obligaciones tributarias no se encuentren prescritas.*
- b) Un requerimiento efectuado por la Administración Aduanera para la entrega de documentación y éste no haya sido atendido por el agente de aduana.*
- c) Un proceso administrativo en trámite, incluyendo los procesos de fiscalización realizados por la SUNAT.*
- d) Una investigación policial o fiscal o a un proceso judicial en trámite.*

La documentación que se encuentre en los supuestos antes señalados, transcurrido el plazo de cinco (5) años, será entregada conforme lo establezca la Administración Aduanera.” (Énfasis añadido)

De las disposiciones mencionadas, se aprecia claramente que el objeto de dichas normas es regular determinadas obligaciones de los agentes de aduana, en este caso en particular, la referida a la obligación de conservar la documentación original de los despachos en los que ha intervenido, para cuyo cumplimiento se establecen requisitos, condiciones, facultades, procedimientos y excepciones.

Precisamente, una condición establecida para el cumplimiento de la referida obligación es el plazo de conservación, el cual ha sido fijado en cinco (5) años; es decir, que el agente de aduana está sujeto a dicha obligación durante el plazo legalmente establecido y una vez vencido éste, **deja de estar obligado a conservar la documentación** en referencia.

Al respecto, es preciso observar que legalmente las normas antes citadas no estipulan la obligación de entregar dicha documentación a la Administración Aduanera a partir del momento en que el agente de aduana deja de tener la obligación de conservarla por haber vencido el plazo establecido¹. Por el contrario, expresamente se dispone en el cuarto párrafo del artículo 25º de la LGA que transcurrido el plazo fijado en dicha norma, la documentación podrá ser destruida.

En ese sentido, debe entenderse del tenor literal de la norma citada que la destrucción de la documentación después de vencido el plazo de conservación, es una facultad otorgada por la norma y no un mandato.

Ahora bien, entendemos que la mencionada facultad para destruir la documentación es conferida a quien la tiene bajo su custodia, es decir al agente de aduana, pues como se señaló anteriormente no existe obligación de entregarla a la Administración Aduanera una vez vencido el plazo de conservación² ni existe disposición expresa que atribuya dicha facultad a la SUNAT. Por el contrario, es evidente que la facultad es otorgada al agente de aduana pues se trata precisamente de un artículo que por su ubicación sistemática

¹ La obligación de entregar los documentos a la Administración se encuentra prevista exclusivamente en los supuestos de requerimientos de entrega formulados dentro del plazo de conservación y en los casos de cancelación o revocación del agente de aduana que también comprende sólo a la comprendida dentro del mismo plazo.

² Salvo que dicha documentación esté vinculada a los supuestos establecidos en el artículo 34º del RLGA, en los que si debe ser entregada a la Administración.



regula las obligaciones especiales del agente de aduana, describiéndose en él las conductas que dichos operadores deben cumplir.

Confirma lo expuesto, precisamente la norma que regula los supuestos de excepción en los cuales no puede ser destruida la documentación, ya que quien tiene que cumplir esa obligación de no destruirla es el agente de aduana, y por el contrario la misma norma lo obliga a entregarla en esos casos a la Administración Aduanera.

Lo expuesto se encuentra recogido incluso en el Instructivo INTA-IT.24.03, norma aduanera que en el numeral 1) de la sección V señala lo siguiente:

"1. Los despachadores están obligados a conservar durante cinco (5) años, computados a partir del 1º de enero del año siguiente de la fecha de numeración de la declaración, toda la documentación original de los despachos en que hayan intervenido, y las copias de los documentos sustentatorios si así fueron presentados en el despacho aduanero.

Transcurrido el plazo antes mencionado, la declaración puede ser destruida, salvo que esté vinculada a:

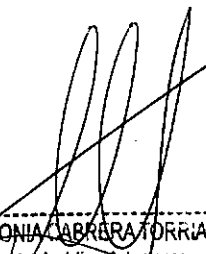
- a) Un régimen aduanero de admisión temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo, cuyas obligaciones tributarias no se encuentren prescritas.*
- b) Un requerimiento de la Administración Aduanera y éste no haya sido atendido por el despachador.*
- c) Un proceso administrativo en trámite, incluyendo los procesos de fiscalización.*
- d) Una investigación policial o fiscal o a un proceso judicial en trámite."*

Es decir, no se contempla la obligación de entregar la documentación a la Administración una vez vencido el plazo de conservación, por lo que la facultad de destrucción se encuentra obviamente bajo el ámbito de competencia del agente de aduana.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que corresponde a los agentes de aduana la competencia para efectuar la destrucción de la documentación original de los despachos en que hayan intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25º de la LGA, cuando se ha vencido el plazo legal establecido para conservar dicha documentación,

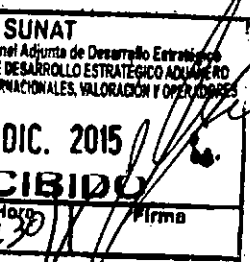
Callao, **11 DIC. 2015**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/JOC/jtg
CA532-2015

C

SUNAT Superintendencia Nacional de Desarrollo Estratégico INTENDENCIA NACIONAL DE DESARROLLO ESTRATÉGICO ADUANERO GERENCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES, VALORACIÓN Y OPERADORES		
11 DIC. 2015		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma
	3:30	

MEMORÁNDUM N° 431 -2015-SUNAT/5D1000

A : LIDA PATRICIA GALVEZ VILLEGAS
Gerente de Tratados Internacionales, Valoración y Operadores

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Destrucción de documentación


REF. : Memorándum Electrónico SIGED N° 00015-2015-5F3300

FECHA : Callao, 11 DIC. 2015

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formula una consulta referida a la destrucción de la documentación que los agentes de aduana están obligados a conservar de los despachos en los que hayan intervenido, prevista en el artículo 25° de la Ley General de Aduanas

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 171-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA